



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Medida de Protección – Primer incumplimiento - Digital
No. 11001 3110 023 2021- 00198 -00

Procedentes de la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 18 de diciembre de 2023, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora ANDREA PRIETO RODRÍGUEZ, presentó solicitud de medida de protección contra el señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, en favor de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ VIUDA DE ROJAS, la cual culminó con la resolución de fecha 13 de junio de 2017 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado. medida de protección definitiva en contra del citado.

El 25 de marzo de 2021 se emiten medidas de protección complementarias en favor de la señora Beatriz Rodríguez viuda de Rojas, prohibiendo al señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA:

- Protagonizar escándalos u hostigarla
- Acercarse a la víctima a menos de cincuenta (50) metros
- Adelantar tratamiento terapéutico

En fecha del 17 de julio de 2023, la señora ANDREA PRIETO RODRÍGUEZ, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ VIUDA DE ROJAS en contra del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, indicando que el accionado se hizo presente en la IPS donde su progenitora tenía cita médica, debiendo llamar a la Policía para que lo sacaran.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley, notificando al accionado.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, a la medida de protección y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Mediante escrito radicado mediante correo electrónico el accionado solicitó se le exonerara del pago de la multa impuesta o se le conmutara por trabajo comunitario.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o

política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló:

"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

A su vez en sentencia C-175 de 1993, la H. Corte Constitucional, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió que:

"(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de la norma antes citada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

A su turno, conviene señalar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia del 11 de mayo de 2020 radicado No. 11001-22-10- 000-2020-00126-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual se indicó:

“(…) Carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, **la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones,** tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

(…) En ese orden de ideas, es claro que cualquier tipo de afrenta hacia tales garantías, amerita el respectivo castigo, **pero ello conlleva la selección de mecanismos adecuados, encaminados a solventar, eficazmente, la ausencia de recursos económicos, cuando en eso consiste el correctivo, con el fin de posibilitar su cumplimiento, sin afectar prerrogativas como la libertad personal, si las circunstancias concretas, no lo requieren.** Dicho de otro modo, la administración de justicia no puede tolerar agresiones contra la mujer u otro tipo de grupos especialmente protegidos, empero, debe emprender la búsqueda de formas de convivencia tolerantes, racionales y democráticas, al exigir la ejecución de sus decisiones” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

CASO EN CONCRETO

De la revisión del expediente se encuentran como pruebas que sustentaron la decisión:

- Escrito de trámite de incumplimiento y ratificación de denuncia presentados bajo la gravedad de juramento por la señora ANDREA PRIETO RODRÍGUEZ, quien en la audiencia adelantada el 2 de octubre de 2023 indicó: “ El siempre nos llega a las citas médicas, ese día que sucedieron los hechos del 14 de junio /23 fue en el Restrepo él es a cogerla, me toca ir con mi cuñado y mi hermano a las citas médicas para que me ayuden a estar pendientes porque yo no puedo estar con mi mami, ese día ellos estaban, eso fue como a medio día creo, nosotros llegamos as (sic) la EPS y FRANCISCO estaba dentro de la EPS ahí es donde él se arrima a coger siempre a mi mami, ella no tiene ni noción, a lo que reaccionamos, mi mami en este momento tiene alzaimer (sic) ya avanzado, en ese momento mi mami nada, como mi mami tiene medida de alejamiento que la respete se la pasa rondando con el carro de él, ese día llegaron los agentes de la policía y lo sacaron de la EPS...”.

- Descargos del incidentado, en los que frente a los hechos manifestó: “No son ciertos, yo voy a la EPS a ver mi señora esposa ese 14 de junio/23 fui y hablé con la doctora médica antes de que ellas entraran, yo le comuniqué el inconveniente con la señora aquí presente por la situación en contra mía, yo entre primero al consultorio, la doctora me escuchó muy amablemente ella me dijo espere que llegué, yo le dije ya están entrando, ella me dijo espere que entren y usted puede entrar para que la pueda ver, que ocurrió, que entraron y de una vez se fueron para el consultorio y tan pronto como entró la señora ANDREA con mi esposa echo seguro a la puerta, yo no sabía decirle que tipo de manipulación le dijo a la Doctora porque no me dejó entrar, y eso de que llamaron a la policía es falso totalmente, entonces yo salí y me fui en vista de que no me la dejaron ver me fui voluntariamente, ella ya tiene manipulado los guardas de seguridad y yo le hice caso al guarda de salirme, ese día no ocurrió nada más.(...) Lo que la señora ANDREA refiere de los hechos no es cierto porque eso no se presentó como ella lo afirma el día 14 de junio/23 sino que eso pasó fue el 13 de junio/23”.
- Informe presentado por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia el cual concluyó:

“No se evidencia cumplimiento de las medidas complementarias ordenadas en audiencia de fecha 25 de marzo del año 2021, numeral CUARTO inciso c)”.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el incidentado en sus descargos rendidos ante la comisaría de familia refirió haber estado presente en la institución de salud donde se encontraba la víctima y la incidentante, intentando acercarse a estas, a pesar de la orden de restricción que actualmente se encuentra vigente y por ser estos hechos, de maltrato psicológico, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra el señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida, por lo que se confirmará la providencia objeto de consulta.

No obstante, conforme a lo establecido por la jurisprudencia y normas que anteceden, ante la información esbozada por el incidentado en su solicitud de exoneración del pago de la sanción monetaria que le fue impuesta o su conversión por trabajo a la comunidad, y si bien no es viable acceder a sus peticiones, pues como se dijo la normatividad sancionatoria tiene por finalidad que no se vuelvan a repetir los hechos de violencia que generaron el decreto de la medida de protección, el Juzgado, en ánimo de garantizar el mínimo vital del incidentado y atendiendo que se trata de un adulto mayor, por ende sujeto de especial protección, adicionará el fallo consultado modificando la forma en cómo se deberá cancelar la multa impuesta, concediendo un plazo razonable para ello.

Así las cosas, se procederá a fijar un plazo de veinticuatro (24) cuotas mensuales cada una por un valor de \$108.333.00, para que sea cancelada la totalidad de la multa impuesta al señor **FRANCISCO PRIETO PEÑUELA**, esto es, dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes los cuales ascienden a un valor total de \$ 2.600.000.00 para el año 2024, mismas que resultan proporcionales y que no afectan ni menoscaban el mínimo vital del incidentado, dineros que deberán ser consignados a despensas de la Comisaría de Familia, tal y como le fue ordenado en la providencia consultada, a más tardar el día 10 de cada mes, a partir del mes de junio de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley establece que la multa será convertida en arresto a razón de dos (02) días por cada salario mínimo, en caso de que el incidentado llegase a incumplir alguna de las cuotas fijadas, deberá proferirse una orden de conversión de multa en arresto en la que se descuenta proporcionalmente de los días de arresto el valor pecuniario que haya sido cancelado por el accionado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la decisión objeto de consulta, en el siguiente sentido:

OTORGAR el plazo de veinticuatro (24) meses, al incidentado **FRANCISCO PRIETO PEÑUELA**, para cancelar la multa que le fue impuesta por la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe de esta ciudad, el día 18 de diciembre de 2023, correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyas cuotas por valor de ciento ocho mil trescientos treinta y tres (\$108.333), deberán ser consignadas dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a partir de junio de 2024, a órdenes de la Comisaría de Origen.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe de esta ciudad, la supervisión, a cabalidad, del cumplimiento del pago de la multa, en los términos acá estipulados y, en caso de incumplimiento, proferir la conversión de multa en arresto, de forma proporcional al saldo adeudado por el incidentado.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más ágil y eficaz, lo aquí decidido, a las partes y a la Comisaría de Familia de origen.

CUARTO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061
HOY: 6 de mayo de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria